

LEY 59 DE 1967 (diciembre 26)

por la cual se crea la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y administración y patrimonio propio, con jurisdicción en los territorios que el 30 de abril de 1967 comprendían los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre y Guajira.

Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2º La Corporación tendrá por objeto proyectar, construir y explotar centrales generadoras de electricidad, a base de energía hidráulica o térmica, y sistemas principales de transmisión para suministro de fluido eléctrico en bloque a las empresas electrificadoras y los complejos industriales y agrícolas, dentro del área de su jurisdicción. Asimismo, podrá la Corporación comprar y vender energía fuera de tal área. Estará también facultada para participar en empresas eléctricas de otras regiones o países, siempre que se interconecten a su sistema, y para desarrollar todas las demás actividades que sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. En desarrollo de los fines de la Corporación tendrán prioridad los siguientes objetivos concretos:

a) La construcción, en forma simultánea, si las condiciones técnicas y económicas así lo permiten, de sendas centrales termoeléctricas en Cartagena y Barranquilla, interconectadas entre sí y con ramificaciones de Cartagena a Sincelejo y de Sabanalarga a Ciénaga. Este sistema de transmisión tendrá inicialmente seis terminales para suministro de energía en bloque: las subestaciones Sur y Oeste de Barranquilla y las de Cartagena, Sabanalarga, Sincelejo y Ciénaga.

b) El estudio completo y acelerado de todas las posibilidades hidroeléctricas de la Sierra Nevada de Santa Marta y de las de generación térmica con los yacimientos carboníferos de la región, de modo que el resultado de estos estudios quede incorporado al plan general de desarrollo eléctrico de la Costa Atlántica, el cual se irá modificando de acuerdo con lo que ellos aconsejen.

c) El estudio y ejecución del embalse del río Minca o Gaiba, en el Municipio de Santa Marta, y la construcción de la correspondiente planta hidroeléctrica, de acuerdo con las orientaciones generales de los estudios que al respecto adelantó la Compañía Colombiana de Electricidad.

Artículo 3º La Corporación controlará el sistema generador interconectado desde un centro de despacho, y podrá ordenar el funcionamiento o paro eventual de las unidades generadoras cuya propiedad conserven las Electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre, según sus condiciones económicas de servicio y mediante el reembolso, a la entidad propietaria o administradora, de los respectivos gastos de operación y mantenimiento, bien sea que se trate de operación continua o discontinua. Con ese fin la Corporación queda facultada para convenir con tales Electrificadoras qué plantas deben mantenerse en capacidad de servicio y cuáles deben ser desmanteladas.

Artículo 4º Desde la vigencia de la presente Ley y hasta cuando el sistema de la Corporación entre en servicio, las Electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre deberán obtener concepto favorable de la Corporación, para adelantar cualquier ensanche o nueva instalación generadora dentro de la zona de influencia del futuro sistema interconectado.

El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico propondrá las reformas estatutarias de las mencionadas Electrificadoras, para eliminar su función de construir centrales generadoras en la zona de influencia del sistema de la Corporación, a partir de la fecha de su puesta en servicio. Asimismo, tales Electrificadoras deberán obtener concepto favorable de la Corporación para los proyectos localizados por fuera de esa zona, con miras a coordinar esos proyectos con las ampliaciones del sistema interconectado.

Artículo 5º Los planes y proyectos que adopte la Corporación y los presupuestos correspondientes, requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planificación y se entenderán incorporados a los planes nacionales para todos los efectos constitucionales.

Artículo 6º La Corporación aplicará los métodos modernos de la técnica y amoldará su administración a los sistemas utilizados por la empresa privada, dentro de las características de los establecimientos públicos. Asimismo, orientará su actividad para que las obras que emprenda reintegren las inversiones efectuadas a fin de obtener la formación de un patrimonio que permita cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

Artículo 7º El patrimonio de la Corporación estará constituido por los siguientes recursos:

a) Por los productos de una sobretasa al consumo de energía en la zona de influencia del sistema interconectado;

b) Por los aportes que se le asignen en el Presupuesto Nacional;

c) Por las utilidades que liquide por concepto del suministro de energía en bloque, y

d) Por las utilidades que obtenga en las empresas productoras de energía en que participe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

Parágrafo. El capital de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera, con las donaciones que reciba y con los aportes extraordinarios que obtenga del Gobierno Nacional o con su previa autorización. Asimismo el Gobierno queda facultado para aportar a la Corporación, los bienes cuya adquisición fue autorizada por la Ley 13 de 1962, en la medida en que se identifiquen con su objeto y área de jurisdicción.

Artículo 8º Las entidades públicas podrán cooperar al incremento del patrimonio de la Corporación bajo la forma de aportes, sin que ellos confieran derecho alguno ni facultad de intervenir en su administración. De los aportes se lle-

vará una cuenta especial y si consisten en bienes distintos de dinero deberá convenirse su valor entre el aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos en la cuenta respectiva, la cual en caso de disolución servirá para establecer la cuota que en el activo líquido le corresponda a cada uno de los aportantes.

Artículo 9º En desarrollo del ordinal a) del artículo 7º créase una sobretasa al consumo de energía eléctrica en la zona de influencia del sistema de la Corporación. Esta sobretasa se liquidará sobre los kilovatios-hora vendidos a cada consumidor, a razón del quince por ciento (15%) de la tarifa media regional.

Quedan exceptuados de la sobretasa el servicio de alumbrado público y los suscriptores residenciales con tarifa a precio fijo o con consumo inferior a 50 kilovatios-hora al mes.

Parágrafo 1º Se entenderá por zona de influencia del sistema de la Corporación, para los efectos de la sobretasa, el área abastecible desde las seis subestaciones definidas en el artículo 2º bien sea que el servicio al consumidor se preste por las Electrificadoras o por otras empresas que de ellas adquieran energía para su distribución.

Parágrafo 2º Se entenderá por tarifa media regional, para los efectos de liquidación de la sobretasa, al cociente entre los productos totales por venta de energía y la cantidad de kilovatios-hora suministrados a los consumidores de la zona especificada en el parágrafo anterior. Esta tarifa media regional será calculada semestralmente por la Superintendencia de Regulación Económica o por el organismo que haga sus veces, con base en las estadísticas de explotación del semestre inmediatamente anterior. Las respectivas resoluciones deberán ser expedidas con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año.

Artículo 10. La sobretasa establecida en el artículo anterior regirá a partir del mes siguiente a la sanción de la presente Ley. Se liquidará y cobrará por las Electrificadoras y empresas distribuidoras como parte de las cuentas mensuales o bimensuales a los suscriptores del servicio y sus productos serán girados a la Corporación, en el curso de los diez días siguientes a las fechas del pago.

Parágrafo. La sobretasa regirá hasta tanto la Corporación habilite la prestación de sus servicios con una tarifa costea- ble de suministro en bloque, previa reestructuración unificada de las tarifas de venta de las Electrificadoras a sus consumidores de la zona de influencia.

Artículo 11. Para el control de los productos de la sobretasa en cada una de las Electrificadoras o empresas distribuidoras, éstas deberán remitir a la Corporación una relación global de las respectivas liquidaciones en el curso de la semana siguiente a la remisión de las cuentas de cobro a los suscriptores. Con este fin la Corporación podrá efectuar la inspección y revisión de los libros de contabilidad de las Electrificadoras o empresas distribuidoras. Por su parte la Superintendencia de Regulación Económica o el organismo que haga sus veces, quedan facultados para reglamentar los respectivos procedimientos y para imponer multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), a las Electrificadoras y empresas distribuidoras que violaren las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12. En desarrollo del ordinal b) del artículo 7º el Gobierno hará un aporte de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) a favor de la Corporación, el cual se apropiará y pagará en cuatro cuotas anuales de diez y siete millones quinientos mil pesos (\$ 17.500.000) cada una, con cargo al Presupuesto Nacional de las vigencias fiscales de 1968 a 1971, inclusive.

III.—Administración y funcionamiento.

Artículo 13. La Corporación podrá celebrar toda clase de contratos, ciñéndose a las normas de la presente Ley y a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo.

Asimismo podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, conservarlos, mejorarlos, enajenarlos y gravarlos en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. Los contratos que celebre la Corporación no requerirán la revisión del Consejo de Estado.

Artículo 14. Decláranse de utilidad pública los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación, la cual podrá demandar la expropiación de los que requerirán para dichos fines, cuando sus dueños no se avengan a la enajenación voluntaria y previa declaración de la necesidad por parte del Gobierno, a solicitud del Consejo Directivo. La expropiación se regirá por la Ley 20 de 1959.

Artículo 15. La Corporación tendrá el derecho de ocupación de vías públicas y de imposición de servidumbre para conducciones eléctricas, telefónicas o hidráulicas, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 16. Facúltase a la Corporación para contratar empréstitos internos y externos que fueren necesarios para el desarrollo de sus programas, pudiendo dar en garantía la parte de su patrimonio que considere conveniente.

Artículo 17. Exenciónase a la Corporación de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes y tasas relacionadas con la importación, quedando sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.

Parágrafo. Las exenciones previstas en el presente artículo se conceden únicamente para la importación de bienes destinados a las obras que realice la Corporación.

IV.—Organos directivos.

Artículo 18. La dirección y administración de la Corporación se ejercerán por un Consejo Directivo y por un Director Ejecutivo, quienes cumplirán sus funciones de acuerdo con las atribuciones que les confiere la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 19. El Consejo Directivo estará integrado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, así: un principal que será el Gerente del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con un suplente designado por la Junta Directiva del Instituto;

dos principales y sus suplentes designados por el Presidente de la República, en la designación de los cuales el

señor Presidente procurará darle adecuada representación a las regiones que integran la Corporación;

Un principal y un suplente elegidos por el Presidente de la República de terna presentada por las Juntas Directivas de cada una de las sociedades electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Sucre y Guajira, y

Tres principales y sus respectivos suplentes, elegidos por los gremios de la producción y del trabajo de aquellos Departamentos incluidos dentro de la zona de influencia del sistema interconectado de la Corporación y cuyo consumo de energía esté sometido a la sobretasa de que trata el artículo 9º de esta Ley.

Los gremios estarán representados por las Seccionales de la Asociación Nacional de Industriales (Andi), de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), de la Asociación Colombiana Popular de Industriales (Acopi) y de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas y Electromecánicos (Acieim); de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y de la Federación Colombiana de Ganaderos; de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC).

La respectiva Cámara de Comercio convocará a los gremios en la capital de cada uno de los Departamentos que tienen derecho a participar en la elección a fin de que nombren conjuntamente un delegado. Estos delegados se reunirán posteriormente para elegir los tres principales y sus suplentes de que trata el inciso quinto.

El Gobierno Nacional fijará la fecha de reunión de los gremios y de los delegados de éstos y reglamentará la forma en que deben proceder para las elecciones que les corresponden.

Parágrafo 1º En caso de inexistencia, extinción, abstención o negativa de una o más de las entidades mencionadas en los incisos 4º y 5º la elección corresponderá a las restantes del mismo grupo.

Parágrafo 2º La remuneración del Consejo Directivo será fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 20. El periodo de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, distintos del Gerente del Instituto y suplente, será de tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Con el fin de mantener la renovación gradual del Consejo los periodos respectivos vencerán en forma escalafonada, conforme lo reglamente el Gobierno.

Artículo 21. En las sesiones del Consejo Directivo tendrán voz pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación, los funcionarios que los reglamentos señalen y las personas que en cada caso el Consejo determine.

Artículo 22. El Consejo Directivo tendrá un Presidente que dirigirá sus sesiones y un Vicepresidente que en su ausencia lo reemplace, los cuales serán elegidos por el mismo Consejo para periodos de un año.

Parágrafo. Formará quórum en las reuniones del Consejo Directivo la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros principales y en caso de ausencia o excusa de éstos se citará a los suplentes.

Artículo 23. Constituye falta absoluta de un miembro del Consejo, su muerte, la renuncia ante la persona o entidad que lo designó o la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas. Cuando se presente falta absoluta se procederá a designar el respectivo miembro por el resto del periodo, en la forma indicada en el artículo 19.

Artículo 24. El carácter de miembro del Consejo Directivo no es incompatible con cualquier otro cargo público o privado, pero lo es para actuar como funcionario de la Corporación.

Ninguno de los miembros del Consejo Directivo por sí ni por interpuesta persona, ni ninguno de sus parientes dentro del 4º grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad podrá celebrar contratos con la Corporación, ni llevar ante ésta la vocería o representación de intereses particulares.

Artículo 25. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Elaborar y reformar el Reglamento de la Corporación;

b) Integrar y remitir al Presidente de la República la terna para Director Ejecutivo;

c) Crear los Departamentos, Secciones y Oficinas con el respectivo personal, a solicitud del Director Ejecutivo;

d) Dictar a propuesta del Director Ejecutivo las normas a que debe sujetarse el personal de la Corporación;

e) Señalar las funciones del personal y sus asignaciones, las cuales requerirán la aprobación del Gobierno cuando excedan de diez mil pesos (\$ 10.000) mensuales;

f) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación;

g) Ordenar los estudios para el cumplimiento de los fines de la Corporación;

h) Coordinar la ejecución de las obras previamente autorizadas;

i) Impartir su aprobación a los balances y al informe anual del Director Ejecutivo;

j) Aprobar los contratos cuyo monto exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);

k) Autorizar la enajenación de bienes muebles e inmuebles y la constitución de garantías para respaldar obligaciones de la Corporación;

l) Autorizar la negociación de préstamos nacionales o extranjeros;

m) Autorizar las tarifas de servicio eléctrico para su aprobación por los organismos competentes;

n) Autorizar a la Corporación para participar en sociedades productoras de energía, conforme a lo previsto en el artículo 2º, y

o) Autorizar arbitrajes para las diferencias de la Corporación con terceros.

Artículo 26. El Director Ejecutivo es el representante legal de la Corporación y será elegido, para periodos de dos años por el Presidente de la República, de terna integrada por el Consejo Directivo con expertos de reconocida competencia en organización y manejo de empresas.

Parágrafo. Su remuneración será fijada por el Consejo Directivo y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas o con actividades del sector privado.

Artículo 27. Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Representar a la Corporación judicial y extrajudicialmente;

- b) Celebrar toda clase de contratos y someter al Consejo Directivo para su aprobación los que excedan de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- c) Ejecutar las disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación, previa autorización del Consejo Directivo;
- e) Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre los aspectos económicos, financieros y operativos de la Corporación;
- f) Proponer al Consejo Directivo la creación de Departamentos, Secciones y Oficinas con el personal necesario, especificando sus funciones, asignaciones y apropiaciones presupuestales;
- g) Nombrar y renovar el personal dentro de las normas que dicte el Consejo Directivo;
- h) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de tarifas eléctricas, e
- i) Las demás que le señale el Consejo Directivo.

V.—Control Fiscal.

Artículo 28. El Control Fiscal de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959 y se ejercerá por un Auditor dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por el Consejo Directivo de terna que le pase dicho funcionario.

El personal subalterno de la Auditoría será determinado por el Contralor y nombrado por el Auditor; su remuneración y los gastos de la Auditoría serán fijados por la Contraloría y cubiertos por la Corporación.

Parágrafo: La Contraloría prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación.

Artículo 29. Los bienes de la División Atlántico de que trata la Ley 13 de 1962 que no sean aportados por el Gobierno a la Corporación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7º de la presente Ley, se aportarán por éste, a nombre del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, a la Electrificadora del Atlántico S. A., por las sumas parciales que resulten de las liquidaciones previstas en el parágrafo 2º de la cláusula séptima del contrato autorizado por dicha Ley, con el lleno de las formalidades legales correspondientes al aporte en mención. En consecuencia el convenio de que trata el parágrafo primero de la cláusula decimaprimerá del aludido contrato no se celebrará.

Mientras se formalizan los aportes de los referidos bienes a la Corporación y a la Electrificadora del Atlántico S. A., los productos de aquéllos continuarán utilizándose, como hasta ahora, por la empresa que los administre, para fines de su mejoramiento.

Artículo 30. Los actos de la Corporación o de cualquiera de sus órganos, podrán ser recurridos ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales señaladas en la Ley 167 de 1941.

Artículo 31. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE T.**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Esparragoza Gálvez**

República de Colombia.— Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY 60 DE 1967
(diciembre 26)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En los actos administrativos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso relacionados con la exploración y explotación de los recursos minerales, se establecerán las obligaciones de atender preferentemente las necesidades nacionales y de transformar en el país, total o parcialmente, las materias primas que se extraigan, con especificación del grado de concentración, de reducción o de refinación a que deban someterse para su exportación.

Los beneficiarios de yacimientos adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán sujetos a las normas reglamentarias sobre transformación en el país de los minerales que exploten y sobre el abastecimiento adecuado de la demanda nacional.

Artículo 2º Debe considerarse que las normas mineras que rigen actualmente solo establecen las condiciones económicas y fiscales mínimas a que están sometidos los respectivos beneficiarios en sus relaciones con el Estado. Por consiguiente, en los actos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso se podrán estipular a favor de la Nación, regalías, participaciones y beneficios no consagrados en las disposiciones vigentes y aumentar los previstos en ellas.

El Gobierno fijará las regalías y participaciones adicionales en los decretos reglamentarios de esta Ley. Para tales efectos

rendimientos previsibles y, en general, todos los factores que inciden en la economía de la operación minera.

Artículo 3º Antes de hacerse la adjudicación, de firmarse la escritura pública de concesión o de perfeccionarse el aporte, el arrendamiento o el permiso, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá adelantar las investigaciones geológicas, mineras y económicas necesarias para determinar, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, las regalías, participaciones y beneficios correspondientes.

Artículo 4º El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualesquiera zonas del territorio colombiano para efectos de excluir los yacimientos que en ellas se encuentren del sistema de la adjudicación, o para destinarlas a investigaciones especiales del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga el artículo 25 del Decreto 2514 de 1952, lo mismo que todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, **Luis Esparragoza Gálvez**

República de Colombia.— Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta

LEY 61 DE 1967
(diciembre 26)

por la cual se aprueba el "protocolo por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, hecho en Londres el 14 de noviembre de 1966".

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Protocolo por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, hecho en Londres el 14 de noviembre de 1966", y que a la letra dice:

"Protocolo por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, Considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio") cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "Los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2º, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968. Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Azúcar.

2. Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, pero que adquiera la calidad de Parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho Parte en el Convenio, cuya vigencia se proroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1. Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de Parte en el presente Protocolo:

- a) Mediante firma; o
- b) Mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlos firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Mediante adhesión.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de diciembre de 1967, inclusive, para los Gobiernos Parte en

uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 34 del Convenio.

2. Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Después del 30 de diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fue prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2. Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del 1º de enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1º de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor en 1º de enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3º podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser Parte en el Convenio antes del 1º de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5º y de fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Londres, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Certifico que es copia fiel.

(Fdo.) V. A. Todd

Por el Bibliotecario y Guardián de los documentos del Secretario de Estado para Relaciones Exteriores.

Sello del Foreign Office.

Londres, 14 de noviembre de 1966.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1967.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Germán Zea".

Es fiel copia del texto en idioma español del "Protocolo por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958", hecho en Londres el 14 de noviembre de 1966, debidamente certificado por el Bibliotecario y Guardián de los documentos del Secretario de Estado para Relaciones Exteriores.